



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4553

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/06/2010 - B.Inf. 29/2010

Sancionada: 25/06/2010

Promulgada: 23/07/2010 - Decreto: 534/2010

Boletín Oficial: 05/08/2010 - Nú: 4852

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se reemplaza el artículo 29 de la ley G n° 3338 por el texto que a continuación se transcribe:

Artículo 29.- Los médicos deben confeccionar y actualizar una historia clínico-quirúrgica cronológica y detallada de cada paciente, de modo que permita el seguimiento de las patologías por cualquier otro profesional. A los efectos indicados se adopta la nomenclatura y clasificación internacional de las enfermedades elaboradas por la Organización Mundial de la Salud.

Su formato debe ser el de un legajo escrito -en lenguaje digital o no- foliado e identificado por medio de una clave que surja del documento nacional de identidad del paciente.

Las historias clínicas tienen carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado. Sin perjuicio de ello, por razones de optimización del servicio médico o auxiliar de que se trate, pueden autorizarse asientos o registros diferenciados por la especialidad o la índole del servicio, en cuyo caso las medidas que internamente cada centro asistencial adopte deben ser uniformes para todas las historias clínicas y respetando los lineamientos de la presente ley".

Artículo 2°.- Se incorpora como artículo 29 bis de la ley G n° 3338, el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29 bis.- Toda historia clínica digital debe ser resguardada en un servidor o en un programa inviolable para que no pueda ser alterada."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.